

DEC-05206 corresponde a una solicitud de Permiso de Uso para Nutrimex, localizada en el Sector Las Lomas, del Barrio Gobernador Pinero en el Municipio de San Juan, catastro número 086-025-419-01, certificado como Proyectista por el Querellado.

4. En el Caso Núm. 2014-00441-LSX^{SEP} el Querellado solicitó el 11 de febrero de 2014, la lotificación simple y agrupación de terrenos de propiedades localizadas en Sector Piedras Blancas en el Barrio Frailes de Guaynabo, número de catastro 16-114-054-793-31-000, Caso Núm. 2014-00441-LSX.

El Querellado firmó y selló los distintos Planos de Segregación y Agrupación durante el 8 de septiembre de 2013 y 25 de marzo de 2014.

A la fecha de radicar la solicitud y firmar y sellar los planos de agrimensura, el Querellado no se encontraba autorizado a ejercer como agrimensor.

En adición, en este caso la Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica sometida por el Querellado, 2014-229128DEC-95219, indicaba que era para solares de la dueña, Gloria Pamies Rivera, número de catastro 114-054-793-31-000.

Del sistema de la OGPe surge que la Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica 2014-229128DEC-95219 corresponde a la lotificación y segregación de solares localizados en la Carr. 835, Km. 2.4 interior, Sector Pedro Reyes del Barrio Mamey en el Municipio de Guaynabo, número de catastro 143-000-006-99. La OGPe certificó que no existe una determinación de cumplimiento ambiental por exclusión categórica para el catastro 114-054-793-31-000 al 18 de diciembre de 2014.

5. En el Caso Núm. 2014-00567-PCX el Querellado solicitó el 3 de mayo de 2014, un Permiso de Construcción para la construcción de un muro de contención para la residencia de la Sra. Nilda Silva Vázquez en la Urb. Colinas de Guaynabo, Calle Húcares #8 en el Barrio Santa Rosa de Guaynabo, número de catastro 114-062-785-96, Caso Núm. 2014-00567-PCX. El Querellado sometió para este caso la Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica 2014-262233-DEC-21822.

Del sistema de la OGPe surge que la Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica 2014-262233-DEC-21822 fue emitida para la "Residencia accesorios apartamento Miriam Ferrer" en la Urb. Juan Ponce de León, 187 Calle 22 en el Barrio Frailes del Municipio de Guaynabo, número de catastro 114-004-559-29. La OGPe certifica que la Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica para el número de catastro 114-062-785-96, certificado por el Querellado como proyectista, se obtuvo el 31 de julio de 2014, bajo el Núm. de Caso 2014-286805-DEC-42249.

6. En el Caso Núm. 2014-00335-PUC^{SEP} el Querellado solicitó el 30 de marzo de 2014, un Permiso de Uso para un local de ventas de comidas nutricionales, Nutrimex, en la Calle Herminio Díaz Navarro #1 en el Barrio Pueblo de Guaynabo, número de catastro 114-043-010-03-002, Caso Núm. 2014-00335-PUC. La Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica sometida, 2014-242158-DEC-05206, indica que es para esta residencia.

Del sistema de la OGPe surge que la Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica 2014-242158-DEC-05206 corresponde a la Solicitud del Permiso de Uso de Nutrimex localizado en el Sector Las Lomas del Barrio Gobernador Pinero en el Municipio de San Juan, número de catastro 086-025-419-01, en el cual el Querellado fungió como Proyectista.

La OGPe certifica que la Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica 2013-220407-dec-89261 es la que corresponde al catastro 114-043-010-03 el cual es para la Cafetería mi Pueblo, localizado en 76 Carazo Esq. Herminio Díaz Navarro, Guaynabo, PR.

7. En el Caso Núm. 2014-00466-LSX el Querellado solicitó el 30 de marzo de 2014, la segregación de solar de la Sucesión Nieves Vázquez, Caso Núm. 2014-00466-LSX. El Plano de Inscripción fue firmado y sellado por el Querellado. En el sello digital indica que es PE y RPA con fecha de expiración de 12 de enero de 2018. El 1 de abril de 2014 el Querellado firmó y selló la Certificación como especialista para efectuar la lotificación y acompañó la certificación de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores como ingeniero licenciado de fecha 18 de marzo de 2013, con fecha de expiración de 12 de enero de 2018, su tarjeta de Colegiado del CIAPR y la página impresa del Directorio de Colegiados del CIAPR de 16 de enero de 2014, en la cual indica que pertenece al Registro Permanente de Práctica de Agrimensura (en adelante "RPA").

A la fecha de radicar la solicitud y firmar y sellar los planos, el Querellado no se encontraba autorizado a ejercer como agrimensor.

8. En el Caso Núm. 2014-00807-PCX el Querellado solicitó el 30 de diciembre de 2013, el Permiso de Construcción para la construcción de una segunda planta en la residencia de la Sra. Laura Valcárcel Rosa en la Calle Casimiro Villegas Final, Sector Villegas del Barrio Frailes de Guaynabo, número de catastro 144-055-520-88-001, Caso Núm. 2014-00807-PCX. El Querellado firmó y selló la Solicitud de Permiso de Construcción el 30 de marzo de 2014 y digitalmente el 2 de abril de 2014. La Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica sometida por el Querellado para la propiedad es la 2014-262233-DEC21822.

Del sistema de la OGPe surge que la Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica fue emitida para "Residencia accesorios apartamento Miriam Ferrer en la Urb. Juan Ponce de León, 187 Calle 22 en el Barrio Frailes del Municipio de Guaynabo, y que fue certificado como proyectista por el Querellado, con número de catastro 114-004-559-29. La OGPe certifica que la Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica para el número de catastro 114-055-520-88 se obtuvo el 10 de julio de 2014, bajo el número de caso 2014-282357-DEC-38355.

El Querellado contestó la querrela, donde alegó lo siguiente:

1. Que en todos los casos sometidos por el Querellado donde el Querellante le imputa el ejercicio de la profesión de agrimensura sin estar debidamente licenciado, dicha imputación es errónea pues a las fechas de la radicación y firma y sellado de los planos, el Querellado estaba autorizado a practicar la profesión de agrimensura como Ingeniero Licenciado y RPA según la Certificación del Departamento de Estado del 14 de mayo de 2015.
2. En relación a las alegaciones del Querellante sobre las Determinaciones de Cumplimiento Ambiental de los casos mencionados en la querrela, el Querellado no ha alterado ni falsificado documento alguno, lo cual no implica que pueda haber un documento mal radicado en un caso, pero sin la intención de defraudar.
3. Como toda agencia administrativa, la Oficina de Permisos del Municipio de Guaynabo debe tener la obligación en toda solicitud de servicios que se le someta, como en los casos mencionados en la querrela, donde supuestamente se sometieron documentos erróneos o incorrectos, de solicitar al proponente la corrección de los mismos en un término y de no hacerlo, denegar la solicitud o el permiso; y ello per sé no constituye un acto de alteración, de falsificación o un acto antiético, al extremo de solicitar que se le prohíba a una persona ejercer una profesión.
4. Los errores señalados en la querrela ocurren todos los días en todas las prácticas de las profesiones y los mismos no son motivo de violación canon alguno de ética, pues son meros errores. Una cosa es la intención de alterar, es decir cambiar la esencia o forma de un documento, y otra cosa es el cometer errores por inadvertencia

Después de ciertos trámites procesales, el TDEP citó a las partes a la vista evidenciara a celebrada el sábado, 12 de marzo de 2016 en la sede del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en Hato Rey, y donde se trató el asunto que se indica en la Querrela de epígrafe.

Contando con la comparecencia de ambas partes y por la prueba testifical recibida y la documental admitida, cuya evidencia ha sido analizada y aquilatada, este Tribunal se encuentra preparado para resolver.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. El 12 de mayo de 1994, el Departamento de Estado, Junta Examinadora, certifica que el Ing. Gilberto Miranda Romero con Licencia Número 5871 fue incluido en el Registro Permanente de Práctica de Agrimensura
2. El 12 de agosto de 2008, la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico por medio de Certificación, expidió la Licencia Número 5871 de Ingeniero Licenciado al Ing. Gilberto Miranda Romero con fecha de expiración del 12 de enero de 2013.
3. El 1 de noviembre de 2012, a solicitud del Querellado, el Departamento de Desarrollo Profesional y Educación le emitió al Querellado una certificación de horas contacto de la cual surge que a esa fecha había cumplido con los requisitos para la renovación de la licencia de ingeniero al haber acumulado 21.5 horas y que para esa fecha no había acumulado horas contacto para el RPA.
4. El 22 de febrero de 2013, el Querellado somete a la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico la solicitud de renovación de licencia de Ingeniero Licenciado. En dicha solicitud no incluyó certificación alguna del Departamento de Desarrollo Profesional y Educación Continua del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico que certifique el haber cumplido con las horas contacto de educación continua para agrimensura, materias técnicas.
5. El 18 de marzo de 2013, la Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, por medio de Certificación, expidió la Licencia Número 5871 de Ingeniero Licenciado al Ing. Gilberto Miranda Romero con fecha de expiración del 12 de enero de 2018.
6. El 19 de marzo de 2015, la Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado emitió una Certificación que lee como sigue:

CERTIFICO: Que Gilberto Miranda Romero seguro social XXXX-XX-3009 con Licencia de Ingeniero 5871 está incluido en el Registro Permanente para practicar la Agrimensura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, artículo 30 inciso (g). Por falta de acreditación de Educación Continua no ha sido renovado su licencia de Ingeniero RPA en virtud de lo cual la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico no le emitirá la Licencia RPA hasta que no complete este requisito.

7. El 19 de marzo de 2015, el Departamento de Desarrollo Profesional y Educación Continua del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico emitió, a solicitud del Querellado, la Certificación *de Cursos Tornados Fuera de Ciclo*, en la cual se desprende que se le adjudicaron 37 horas para RPA durante el periodo de la certificación.
8. El 14 de mayo de 2015, la Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado emitió una Certificación que lee como sigue:


CERTIFICO: Que de acuerdo a nuestros registros el Sr. Gilberto Miranda Romero, seguro social XXXX-XX-3009 se le renovó su licencia número 5871 como Ingeniero Licenciado RPA el 18 de marzo de 2013. Dicha licencia vencerá el 12 de enero de 2018.

9. El 3 de junio de 2015, la Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado emitió una Certificación que lee como sigue:

CERTIFICO: Que de acuerdo a nuestros registros el Sr. Gilberto Miranda Romero, seguro social XXXX-XX-3009 se le aprobó su licencia número 5871 como Ingeniero Licenciado el 18 de marzo de 2013. Dicha licencia vencerá el 12 de enero de 2018. Completó la acreditación para RPA el 27 de abril de 2015. Esta certificación anula cualquier otra certificación emitida.

10. El 22 de junio de 2015, la Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado emitió una Certificación¹ que lee como sigue:

CERTIFICO: Que de acuerdo a nuestros registros el Sr. Gilberto Miranda Romero, seguro social XXXX-XX-3009 se le aprobó su licencia número 5871 como Ingeniero Licenciado el 18 de marzo de 2013. Dicha licencia vencerá el 12 de enero de 2018. Esta certificación anula cualquier otra certificación emitida.

11. El Querellado sometió varios proyectos en el Municipio Autónomo de Guaynabo.
12. En el Caso Núm. 2014-00090 LSX  el Querellado solicitó el 17 noviembre de 2013 la

¹ Esta certificación no fue ofrecida como exhibit por el Querellante en la radicación de la querrela ni en la vista del 12 de marzo de 2016. Sin embargo, el TDEP toma conocimiento judicial a base de la Regla 201 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, aprobadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante la Resolución ER-2009-01 de 9 de febrero de 2009.

segregación de cuatro solares en el sector Pedro Ramos en el Bo. Mamey en el caso Núm. 2014-00090 LSX. El 8 de enero de 2013 y el 1 de febrero de 2014, el Querellado firmó y selló los planos e inscripción de los 4 solares. El 16 de enero de 2014, el Querellado firmó y selló la *Solicitud para Aprobación de Planos de Inscripción para Proyectos de Lotificación Simple* fungiendo como proyectista; la Solicitud de Servicios el 27 de enero de 2014 fungiendo como proponente o proyectista.

En este caso, el Querellado proveyó como evidencia de su autorización para ejercer como agrimensor, copia del Directorio de Colegiados que indica que pertenece al Registro Permanente de Agrimensura de fecha 16 de enero de 2014 y su Certificación de la Juntas Examinadora indicando autorización a practicar la agrimensura con fecha de 12 de mayo de 1994 e inclusión en el Registro Permanente de Agrimensores de fecha 11 de mayo de 1994.

13. En el Caso Núm. 2014-00457-PUC^[SEP] el Querellado solicitó el 15 de julio de 2013, el Permiso de Uso para la residencia de la Sra. Miriam Ferrer localizada en la Calle 22 #187 de la Urb. Ponce de León, en el Barrio Frailes de Guaynabo, Caso Núm. 2014-00457-PUC, numero de catastro 114-004-559-29-001, firmando y sellando el Memorial Explicativo. El Querellado sometió la Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica 2014-242158-DEC-05206, la cual indicaba que correspondía al número de catastro 114-004-559-29-001.

La Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica 2014-242158-DEC-05206 corresponde a una solicitud de Permiso de Uso para Nutrimex, localizada en el Sector Las Lomas, del Barrio Gobernador Pinero en el Municipio de San Juan, catastro número 086-025-419-01, certificado como Proyectista por el Querellado.

14. En el Caso Núm. 2014-00441-LSX^[SEP] el Querellado solicitó el 11 de febrero de 2014, la lotificación simple y agrupación de terrenos de propiedades localizadas en Sector Piedras Blancas en el Barrio Frailes de Guaynabo, número de catastro 16-114-054-793-31-000, Caso Núm. 2014-00441-LSX.

El Querellado firmó y selló los distintos Planos de Segregación y Agrupación durante el 8 de septiembre de 2013 y 25 de marzo de 2014.


El Querellado radicó solicitud de lotificación simple y agrupación, firmando y sellando planos de segregación y agrupación, y la Certificación como especialista para efectuar la lotificación, acompañando evidencia impresa del Directorio de Colegiados del CIAPR de 16 de enero de 2014 del cual surge que pertenece al Registro Permanente de Agrimensura.

En este caso la Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica sometida por el Querellado, 2014-229128DEC-95219, indicaba que era para solares de la dueña, Gloria Pamies Rivera, número de catastro 114-054-793-31-000.

La Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica 2014-229128DEC-95219 corresponde a la lotificación y segregación de solares localizados en la Carr. 835, Km. 2.4 interior, Sector Pedro Reyes del Barrio Mamey en el Municipio de Guaynabo, número de catastro 143-000-006-99. No existe una determinación de cumplimiento ambiental por exclusión categórica para el catastro 114-054-793-31-000 al 18 de diciembre de 2014 según certificado por la OGPe.

15. En el Caso Núm. 2014-00567-PCX el Querellado solicitó el 5 de mayo de 2014, un Permiso de Construcción para la construcción de un muro de contención para la residencia de la Sra. Nilda Silva Vázquez en la Urb. Colinas de Guaynabo, Calle Húcares #8 en el Barrio Santa Rosa de Guaynabo, número de catastro 114-062-785-96, Caso Núm. 2014-00567-PCX. El Querellado sometió para este caso la Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica 2014-262233-DEC-21822.

La Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica 2014-262233-DEC-21822 fue emitida para la "Residencia accesorios apartamento Miriam Ferrer" en la Urb. Juan Ponce de León, 187 Calle 22 en el Barrio Frailes del Municipio de Guaynabo, número de catastro 114-004-559-29. La Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica para el número de catastro 114-062-785-96, certificada por el Querellado como proyectista, se obtuvo el 31 de julio de 2014, bajo el Núm. de Caso 2014-286805-DEC-42249 según certificado por la OGPe.

16. En el Caso Núm. 2014-00335-PUC  el Querellado solicitó el 30 de marzo de 2014, un Permiso de Uso para un local de ventas de comidas nutricionales, Nutrimex, en la Calle Herminio Díaz Navarro#1 en el Barrio Pueblo de Guaynabo, número de catastro 114-043-010-03-002, Caso Núm. 2014-00335-PUC. La Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica sometida, 2014-242158-DEC-05206, indica que es para esta residencia.

La Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica 2014-242158-DEC-05206 corresponde a la Solicitud del Permiso de Uso de Nutrimex localizado en el Sector Las Lomas del Barrio Gobernador Pinero en el Municipio de San Juan, número de catastro 086-025-419-01, en el cual el Querellado fungió como Proyectista.

La Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica 2013-220407-dec-89261 es la que corresponde al catastro 114-043-010-03 el cual es para la Cafetería mi Pueblo, localizado en 76 Carazo Esq. Herminio Díaz Navarro, Guaynabo, PR según certificado por la OGPe.

17. En el Caso Núm. 2014-00466-LSX el Querellado solicitó el 30 de marzo de 2014, la segregación de solar de la Sucesión Nieves Vázquez, Caso Núm. 2014-00466-LSX. El Plano de Inscripción fue firmado y sellado por el Querellado. En el sello digital indica que es PE y RPA con fecha de expiración de 12 de enero de 2018. El 1 de abril de 2014 el Querellado firmó y selló la Certificación como especialista para efectuar la lotificación y acompañó la certificación de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores como ingeniero licenciado de fecha 18 de marzo de 2013, con fecha de expiración de 12 de enero de 2018, su tarjeta de Colegiado del CIAPR y la página impresa del Directorio de Colegiados del CIAPR de 16 de enero de 2014, en la cual indica que pertenece al RPA.
18. En el Caso Núm. 2014-00807-PCX el Querellado solicitó el 30 de diciembre de 2013, el Permiso de Construcción para la construcción de una segunda planta en la residencia de la Sra. Laura Valcárcel Rosa en la Calle Casimiro Villegas Final, Sector Villegas del Barrio Frailes de Guaynabo, número de catastro 144-055-520-88-001, Caso Núm. 2014-00807-PCX. El Querellado firmó y selló la Solicitud de Permiso de Construcción el 30 de marzo de 2014 y digitalmente el 2 de abril de 2014. La Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica sometida por el Querellado para la propiedad es la 2014-262233-DEC21822.

La Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica fue emitida para "Residencia accesorios apartamento Miriam Ferrer en la Urb. Juan Ponce de León, 187 Calle 22 en el Barrio Frailes del Municipio de Guaynabo, y que fue certificado como proyectista por el Querellado, con número de catastro 114-004-559-29. La Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica para el número de catastro 114-055-520-88 se obtuvo el 10 de julio de 2014, bajo el número de caso 2014-282357-DEC-38355 según certificado por la OGPe.

Las Determinaciones de Hecho arriba incluidas se basaron en los documentos estipulados, los exhibits sometidos durante la vista del 12 de marzo de 2016 y en los testimonios de los testigos del Querellante durante dicha vista.

Mediante el testimonio de la Arq. Teresa Delgado, Subdirectora de la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Guaynabo, y los documentos estipulados y exhibits sometidos se demostraron las alegaciones de la querella sobre las Determinaciones de Cumplimiento Ambiental sometidos por el Querellado para los casos arriba mencionados.

En múltiples ocasiones el Querellado objetó a que se admitieran las Determinaciones de Cumplimiento Ambiental que forman parte del expediente de los casos arriba mencionados alegando que los mismos se encontraban más legibles que la que se incluyeron en la Querella. No le asiste la razón al Querellado por las siguientes

razones:

1. El Querellado no pasó prueba alguna para sustentar lo alegado.
2. La aceptación de las Determinaciones de Cumplimiento Ambiental por el TDEP no solo se basó en la examinación de los documentos sometidos, el testimonio de la Arq. Delgado sobre sus gestiones al examinar dichos documentos y las gestiones que hizo al cotejar el archivo digital de la OGPe y el archivo del Municipio Autónomo de Guaynabo fue determinante en la aceptación de dichos documentos.
3. El Querellado no pasó prueba alguna para contradecir el testimonio de la Arq. Delgado.

Mediante el testimonio del Ing. Jorge L. González Mendosa de la Oficina del Municipio de Bayamón y los documentos estipulado y exhibits sometidos se demostraron las alegaciones de la práctica de la agrimensura por parte del Querellado para el periodo de los hechos en esta querella. La posición del Querellado en relación a estos hechos probados es que él estaba autorizado a practicar la agrimensura para el periodo de los hechos en esta querella a base de la certificación del 14 de mayo de 2015, de la Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I

Es importante destacar que el Reglamento del TDEP del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante el “Reglamento”), dispone en su Artículo 47 lo siguiente:

El Tribunal Disciplinario emitirá su determinación final adjudicando la Querella por escrito. La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación. **La adjudicación estará exclusivamente basada en la totalidad del expediente del caso. En caso de imponerse medidas disciplinarias, la responsabilidad del Querellado deberá establecerse mediante evidencia clara, robusta y convincente.** El documento que se emita deberá expresar además la disponibilidad de y el derecho del Querellado a solicitar su revisión ante la Junta de Gobierno y revisión judicial, y los términos para ello tal y como se exponen a continuación. Esta resolución deberá ser firmada por el Presidente del Colegio. (Nuestro énfasis)

Complementa a la disposición anterior, el Artículo 26 del Reglamento relacionado al peso de la prueba, el cual reza:

Corresponderá al Querellante asumir el peso de la prueba durante el procedimiento. No obstante lo anterior y en aquellos casos donde el Querellante retire su Querella y el Tribunal Disciplinario determine que el mejor interés de la profesión concernida requiere continuar con los trámites,

o en todo otro caso donde a juicio del Tribunal Disciplinario se amerite, el Presidente del Colegio, a requerimiento del Tribunal Disciplinario, podrá designar un Oficial del Interés de la Profesión para participar en el procedimiento y presentar la prueba. Nuestro énfasis.

II

Es norma establecida a tenor con nuestro ordenamiento jurídico, que el criterio probatorio a utilizarse en procedimientos disciplinarios relacionados a la ética en la práctica de las profesiones es aquel de prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas.²

Dicho criterio requiere una carga probatoria más fuerte que la mera preponderancia de la prueba exigida en los casos civiles, toda vez que en estos procesos disciplinarios está en juego el título del profesional y por ende, su derecho fundamental a ganarse su sustento.³ Aunque el referido estándar de prueba no es susceptible de una definición precisa; la prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita por los tribunales como aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables.⁴

III

Procedemos a discutir cada una de alegaciones del Querellante y decidir si la evidencia sometida por la parte Querellante cumplió con el Artículo 26 y 47 del Reglamento del TDEP relacionado al peso de la prueba y si ésta es clara, robusta y convincente según la norma establecida a tenor con nuestro ordenamiento jurídico.

Las controversias y alegaciones en esta querrela se pueden resumir de la siguiente forma:

1. La capacidad legal y regulatoria del Querellado a practicar la agrimensura como Ingeniero Licenciado RPA durante el periodo desde la fecha del vencimiento de su licencia el 13 de enero de 2013 al 14 de mayo de 2015 cuando la Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado emitió una Certificación que lee como sigue:

CERTIFICO: Que de acuerdo a nuestros registros el Sr. Gilberto Miranda Romero, seguro social XXXX-XX-3009 se le renovó su licencia número 5871 como Ingeniero Licenciado RPA el 18 de marzo de 2013. Dicha licencia vencerá el 12 de enero de 2018.

2. La responsabilidad ética, si alguna, en relación a las múltiples instancias donde el Querellado certifica y somete Determinaciones de Cumplimiento Ambiental por

² In re Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575 (2001); In re: Francis Pérez Riveiro, 180 DPR 193, (2010)

³ Id.

⁴ In re Ruiz Rivera, 168 DPR 246, (2006); In re Rodríguez Mercado, 165 D.P.R. 630 (2005).

Exclusión Categórica para casos en los cuales fue probado que no correspondían a las propiedades y/o casos sometidos por el Querellante.

Procedemos a discutir cada alegación individualmente comenzando con la capacidad legal y regulatoria del Querellado a practicar la agrimensura como Ingeniero Licenciado RPA durante el periodo arriba mencionado.

En nuestro ordenamiento legal no existe un derecho absoluto al ejercicio de las profesiones u oficios. Dicho ejercicio está subordinado al poder de reglamentación del Estado ("police power") a los fines de proteger la salud y el bienestar público y evitar el fraude y la incompetencia⁵. El Estado tiene amplia discreción en cuanto a la fijación de normas y procedimientos relativos a la admisión al ejercicio de profesiones u oficios.⁶ En virtud de dicha facultad, puede condicionar el derecho a practicar una profesión al requisito previo de obtener una licencia, permiso o certificado de alguna entidad u oficial examinador.

Así las cosas el estado delimita los requisitos y criterios para ejercer la profesión de la ingeniería y agrimensura en Puerto Rico. A tal efecto, la práctica de la ingeniería y agrimensura está regulada por la Ley Núm. 173 (en adelante la "Ley 173") de 12 de agosto de 1988, según enmendada, que crea la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, 20 L.P.R.A. secs. 711-711z.

La Ley Núm. 185 de 26 de diciembre de 1997 (en adelante "Ley 185"), enmendó la Ley Núm. 173 para "continuar con el mejoramiento continuo de la Ley a la luz de las experiencias habidas en otros estados y armonizar sus disposiciones a la Ley que rige las profesiones de Ingeniería, Agrimensura, Arquitectura, para así garantizar la calidad y exigencia que nuestro pueblo y los profesionales en estas áreas merecen", Exposición de Motivos de la Ley Núm. 185 de 26 de diciembre de 1997.

Una de las enmiendas de la Ley 185 fue para establecer el requisito de educación continuada como condición de la renovación de las licencias y certificados, de los profesionales regidos por la Ley 173, enmendando el Art. 17 como sigue:

Artículo 17. - Renovación de Certificados o Licencias.

Los certificados y las licencias a que se refieren los Artículos 13 y 14 de esta Ley estarán en vigor por un término no mayor de cinco (5) años, y será deber de sus titulares renovarlos, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de su expiración", siguiendo el procedimiento establecido por la Junta Examinadora de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico. En todo caso de renovación se requerirá una certificación del colegio profesional a que pertenezca el profesional titular de la licencia o

⁵ Luis Torres Acosta v. Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico DPR 696 (2004;) San Miguel Lorenzana v. E.L.A., 134 D.P.R. 405, 413 (1993); Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A., 131 D.P.R. 735, 763 (1992).

⁶ Asoc. Drs. Med. Cui. Salud v. Morales, 132 D.P.R. 567, 586 (1993).

certificado, acreditativo de que dicho titular es miembro activo del Colegio de que se trate. La solicitud de renovación de certificado o licencia deberá acompañarse de un comprobante de rentas internas por la cantidad establecida en el Artículo 15 de esta Ley.

La Junta Examinadora requerirá que la solicitud sea acompañada de la evidencia de que se han satisfecho los requisitos de educación continuada que la Junta mediante reglamento deberá establecer previa recomendación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. La Junta aceptará evidencia de cursos de Educación Continua ofrecidos por Colegios u organizaciones de los Estados Unidos de América debidamente acreditados. La Junta aceptará las certificaciones que, sostenidas por la debida evidencia, emitan los correspondientes Colegios profesionales. El dejar de presentar la evidencia requerida impedirá la renovación de licencias o certificación a menos que la Junta a su discreción determine que el no haber presentado esta evidencia fue por causa justificada. Nuestro énfasis.

El reglamento dispuesto mediante dicha enmienda es el *Reglamento para Educación Continua para Ingenieros y Agrimensores*, el cual fue radicado el 28 de enero de 2003 entrando en vigor a los 30 días de radicado (en adelante el Reg. ECIA).

El Reg. ECIA requiere que los ingenieros y agrimensores satisfagan 75 horas de educación continuada durante su ciclo de renovación de licencia o certificado estableciendo una cláusula de transición mediante un incremento gradual de cuatro ciclos de renovación antes de alcanzar el requerimiento de las 75 horas contacto.

La Sección 4.06 del Reg. ECIA establece la distribución en materias de las horas contacto y en específicamente establece los requisitos de educación continua de los ingenieros licenciados incluidos en el RPA.

Todo profesional licenciado cumplirá con un mínimo correspondiente al 65% de las HC para el ciclo en actividades de desarrollo profesional relacionados directamente a la profesión durante cada ciclo de renovación. Los restantes 35% de las HC podrán ser cubiertas en actividades de índole general que contribuyan al desarrollo del Profesional según las normas de este Reglamento.

Los ingenieros incluidos en el Registro Permanente de Ingenieros Capacitados para Practicar la Agrimensura deberán completar la misma cantidad de HC relacionadas con la profesión de agrimensura que le son requeridas para ejercer la profesión de la ingeniería.

El Querellado es ingeniero licenciado quien se encuentra incluido en el RPA. La licencia del Querellado venció el 12 de enero de 2013. El Querellado radicó la renovación de su licencia de Ingeniero Licenciado el 22 de febrero de 2013 y el 18 de marzo de 2013, la Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado expidió

la Licencia Número 5871 de Ingeniero Licenciado al Querellado con fecha de expiración del 12 de enero de 2018.

El Querellado al ser ingeniero licenciado incluido en el RPA en el ciclo de renovación de su licencia estaba obligado a cumplir con los cursos de educación continua de ingeniero y para practicar la agrimensura tenía que también cumplir con los requisitos de educación continuada de agrimensura.

El Querellante presentó como testigo a la Dra. Magal González, Directora del Departamento de Desarrollo Profesional y Educación Continuada. La Dra. González testificó que el Querellado solamente había completado los cursos de educación continuada de ingeniería y no tenía cursos aprobados de RPA al momento de la radicación de la renovación de su licencia de Ingeniero Licenciado el 22 de febrero de 2013. Del testimonio de la Dra. González surge que no fue hasta el 20 de marzo de 2015 que el Departamento de Desarrollo Profesional y Educación Continuada certificó que el Querellado completó los cursos de RPA, mediante una *Certificación de Cursos Tomados fuera de Ciclo*.

En adición, el 19 de marzo de 2015, la Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado emitió una Certificación que lee como sigue:

CERTIFICO: Que Gilberto Miranda Romero seguro social XXXX-XX-3009 con Licencia de Ingeniero 5871 está incluido en el Registro Permanente para practicar la Agrimensura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, artículo 30 inciso (g). Por falta de acreditación de Educación Continua no ha sido renovada su licencia de Ingeniero RPA en virtud de lo cual la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico no le emitirá la Licencia RPA hasta que no complete este requisito.

El Querellado alega que si estaba autorizado a practicar la agrimensura basándose en que el 14 de mayo de 2015, la Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado emitió una Certificación que lee como sigue:

CERTIFICO: Que de acuerdo a nuestros registros el Sr. Gilberto Miranda Romero, seguro social XXXX-XX-3009 se le renovó su licencia número 5871 como Ingeniero Licenciado RPA el 18 de marzo de 2013. Dicha licencia vencerá el 12 de enero de 2018.

No le asiste la razón al Querellado. Dicha certificación con fecha del 14 de mayo de 2015, no afecta en forma alguna los hechos alegados y probados de que el Querellado practicó la agrimensura cuando no estaba autorizado legal y regulatoriamente para el periodo de los hechos en esta querrela. No le corresponde a este TDEP determinar qué efecto, si alguno, tiene esta certificación sobre los trabajos de agrimensuras ejecutados por el Querellado durante el periodo de los hechos en esta querrela. Este TDEP solo le

competente el comportamiento ético de sus miembros y esta certificación del 14 de mayo de 2015 no cambia, valida ni justifica en ninguna forma el comportamiento del Querellado durante el periodo de los hechos en esta querrela. El Querellado sabía o debió saber que no estaba autorizado a practicar la agrimensura durante el periodo de los hechos en esta querrela.

Más importante aún son las certificaciones de la Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado del 3 de junio de 2015 y del 22 de junio de 2015. Ambas certificaciones indican lo siguiente:

1. Anulan cualquier otra certificación emitida, anulando así la certificación del 14 de mayo de 2015 bajo la cual el Querellado alega que estaba autorizado a practicar la agrimensura durante el periodo de los hechos en esta querrela.
2. Que para el periodo de los hechos en esta querrela, el Querellado no estaba autorizado a practicar la agrimensura como Ingeniero Licenciado RPA.

En adición, el Querellado citó lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Román Matos Matos v. Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores donde el Tribunal Supremo indica lo siguiente⁷:

Luego de considerar de manera integrada las disposiciones de la Ley 173, y de su predecesora la Ley 399, resolvemos que solamente un **ingeniero licenciado capacitado para ejercer la agrimensura** y un agrimensor licenciado pueden ejercer la agrimensura en Puerto Rico. Los estudiantes de ingeniería a los que beneficio la disposición transitoria de La Ley 173, deberán cumplir con los mismos requisitos que aplican a los ingenieros licenciados para poder practicar la agrimensura. Nuestro énfasis.

El Querellado alega que él estaba autorizado a ejercer la agrimensura pues él es claramente un ingeniero licenciado capacitado el cual está incluido en el RPA desde el 12 de mayo de 1994. Nuevamente no le asiste la razón. El hecho de haber sido incluido en el RPA en 1994 no lo convierte en un ingeniero licenciado capacitado de por vida. Un ingeniero licenciado capacitado para ejercer la agrimensura es aquel que haya cumplido con todos los requisitos de las leyes y reglamentos arriba mencionados incluyendo los relacionados a los requisitos de educación continuada y los relacionados a la renovación de la licencia profesional. Además, el fiel cumplimiento de las horas de educación continua también está enraizado en el Canon 9 de nuestros cánones de ética.

Este TDEP concluye que se probó mediante prueba clara, robusta y convincente lo siguiente:

1. Al vencerse la licencia del Querellado el 12 de enero de 2013, el Querellado no

⁷ Román Matos Matos v. Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores, 165 DPR 741 (2005)

podía practicar la agrimensura hasta tanto no renovara su licencia de ingeniero y cumpliera con los cursos de educación continuada de agrimensura. Por lo que no podía ejercer la agrimensura hasta al menos el 20 de marzo de 2015.

2. El Querellado ejerció la agrimensura al solicitar en el caso Núm., 2014-00090-LSX la segregación de cuatro solares incluyendo firmar y sellar los planos de inscripción el 1 de febrero de 2014, al solicitar el 10 de febrero de 2014 lotificación simple y agrupación en el Caso Núm., 2014-00441-LSX, al solicitar el 30 de marzo de 2014 una segregación de un solar y firmar y sellar el plano de inscripción el 1 de abril de 2014 en el Caso Núm., 2014-00466-LSX.
3. Para el periodo de los hechos en esta querrela, el Querellado solamente estaba autorizado a ejercer la ingeniería y no la agrimensura, ya que al renovar la licencia como ingeniero no había completado los cursos requeridos de educación continuada en agrimensura.

Procedemos ahora a determinar las alegaciones en relación a las múltiples instancias donde el Querellado certifica y somete Determinaciones de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica para casos en los cuales fue probado que no correspondían a las propiedades y/o casos sometidos por el Querellado.

El Art. 8.5 de la Ley 161, Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico⁸ (en adelante “Ley 161”), dispone en cuanto a la solicitud de evaluación de cumplimiento ambiental ministerial y la acción propuesta sea una exclusión categórica lo siguiente:

Quando la solicitud de permiso sea de carácter ministerial y la acción propuesta sea una Exclusión Categórica para fines del proceso de planificación ambiental, **el solicitante del permiso certificará por escrito** que la acción propuesta cualifica como una Exclusión Categórica, y de este modo la Oficina de Gerencia de Permisos, a través de su Director Ejecutivo, y/o los Profesionales Autorizados, podrán emitir una Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica de forma automática, la cual pasará a formar parte del expediente administrativo y será un componente de la determinación final de la Agencia Proponente o del Municipio Autónomo, sobre la acción propuesta. Nuestro énfasis.

El inciso A.3 de la Regla 117, Determinación de Cumplimiento Ambiental Mediante Exclusión Categórica del Reglamento de Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales de la Junta de Calidad Ambiental (en adelante el “Reglamento ETDA”) contiene una disposición similar al requerir lo siguiente:

El formulario de solicitud reclamando la aplicabilidad de una exclusión categórica contendrá una **certificación para que el reclamante, bajo**

⁸ Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada.

juramenta y sujeto a las penalidades impuestas por ley, certifique que la información contenida en los mismos es veraz, correcta y completa. Nuestro énfasis.

La Regla 14.2.a del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos del 2010 (en adelante el “Reglamento Conjunto”) contiene una disposición similar al requerir lo siguiente:

El individuo o el profesional que prepare el documento ambiental o el formulario reclamando la aplicabilidad de una exclusión categórica, **certificará, bajo juramento** y sujeto a las penalidades impuestas por esta y cualesquiera otras leyes estatales o federales, que la información contenida en los mismos es veraz, correcta y completa. Nuestro énfasis.

Tanto la Ley 161, el Reglamento ETDA y el Reglamento Conjunto hacen responsable a la persona que solicita y/o prepara el documento reclamando la aplicabilidad de una Exclusión Categórica que la acción propuesta cualifica como una exclusión categórica y que la información contenida en los mismos es veraz, correcta y completa.

El Querellado alega que la Oficina de Permisos del Municipio de Guaynabo debe tener la obligación en toda solicitud de servicios que se le someta, como en los casos mencionados en la querrela, donde supuestamente se sometieron documentos erróneos o incorrectos, de solicitar al proponente la corrección de los mismos en un término y de no hacerlo, denegar la solicitud o el permiso. Irrespectivamente de las obligaciones que pueda tener la Oficina de Permisos del Municipio de Guaynabo durante la evaluación de las solicitudes de servicios que se le someta y las acciones que esta deba tomar como consecuencia de las evaluaciones, el Querellado es responsable de sus acciones y certificaciones según las leyes y reglamentos arriba mencionados.

El Querellado alega los errores señalados en la querrela ocurren todos los días en todas las prácticas de las profesiones y los mismos no son motivo de violación canon alguno de ética, pues son meros errores. Una cosa es la intención de alterar, es decir cambiar la esencia o forma de un documento, y otra cosa es el cometer errores por inadvertencia.

Este TDEP ha sido consistente en señalar que un error de juicio no necesariamente equivale a una violación ética, particularmente cuando se trata de áreas en las que se requiere ejercer un grado de criterio profesional. Véase por ejemplo lo resuelto en Sra. Alma I. Torres Febles v. Ing. David Acosta Villegas⁹ donde este Tribunal expresó lo siguiente:

⁹ Sra. Alma I. Torres Febles v. Ing. David Acosta Villegas, 2008 RTDEP 003 (Q-CE-06-006).

Es menester enfatizar que cuando un ingeniero o agrimensor, debidamente autorizado a ejercer su profesión comete un error, esto no implica automáticamente una violación ética. Antes que nada, somos seres humanos y por tal razón, ninguno de nosotros está más allá de la perfección. Por ende, al momento de determinar si en efecto algún ingeniero o agrimensor ha cometido una violación ética, antes de actuar con relación a ello, debemos analizar si el acto del cual se le va a acusar, **se efectuó con algún tipo de malicia o con la intención de engañar o defraudar a alguna parte.** Entendemos que en este caso no existe la malicia o intención de engañar, sino que fue un error del Querellado el haber indicado en el plano se iba a construir una oficina. Nuestro énfasis.

En adición, la Junta de Gobierno del CIAPR se expresó en forma similar en su resolución en la querrela INRE: Ing. Jorge L. Cajigas Morales¹⁰.

A juicio de esta Junta de Gobierno, no toda negligencia o error en la práctica profesional necesariamente conlleva como consecuencia una violación a los Cánones de Ética, entendiendo además de que debe haber cierto grado de razonabilidad y mesura al considerar si dicha falta **es tan grave que raya en la conducta antiética, particularmente en ausencia de mala fe o intención.** Nuestro énfasis.

Por lo tanto, este TDEP debe pasar juicio si las acciones del Querellado en relación a las Determinaciones de Hecho arriba mencionadas son:

1. Errores que ocurren todos los días en todas las prácticas de las profesiones y los mismos no son motivo de violación canon alguno de ética, pues son meros errores.
2. Si las actuaciones del Querellado involucraron malicia o la intención de engañar o defraudar a alguna parte.
3. Si los errores son tan grave que raya en conducta antiética, aun en ausencia de mala fe o intención.

Este Tribunal concluye que las certificaciones con información errónea arriba mencionadas no son meros errores que ocurren todos los días. Estas actuaciones son numerosas e inexplicables las cuales demuestran un patrón general de conducta de parte del Querellado.

El TDEP también concluye que no se probó mediante prueba clara, robusta y convincente la malicia o la intención de engañar o defraudar a alguna parte, en este caso, las agencias reguladoras. El testimonio de la Arq. Delgado se limitó a señalar la información errónea incluida en los documentos radicados por el Querellado. No se

¹⁰ IN RE: Ing. Jorge L. Cajigas Morales, Junta de Gobierno, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Q-CE-13-004, 27-enero-2015.

sometió evidencia alguna testifical o pericial de que los documentos fueron alterados maliciosamente por el Querellante.

Este TDEP si concluye que se probó mediante prueba clara, robusta y convincente que los errores alegados y probados son tan graves y tan numerosos que constituyen conducta antiética aún en ausencia de mala fe o intención. Nos basamos en lo siguiente.

En la querrela CIAPR / ARPE-Ponce vs Ing. Israel Torres Colón¹¹ indicamos lo siguiente:

Es la responsabilidad ética del profesional diseñar de acuerdo a las normas, reglamentos y leyes aplicables. A menos que se cite una disposición legal que le delegue tal autoridad a un funcionario de gobierno, ningún funcionario tiene la potestad ni la autoridad de enmendar, modificar o autorizar disposiciones reglamentarias, normas o leyes. Lo antes expresado es medular en el **proceso de certificación, modelo en el cual descansa la obra pública y privada de nuestro País.**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 7 de 15 de julio de 1975, (23 L.P.R.A. § 73h), **al profesional que se acoge al proceso de certificación sí se le puede imputar responsabilidad si la certificación obtenida no se ajusta a la ley y reglamentos.** (Nuestro énfasis)

Las certificaciones preparadas y sometidas por el Querellado se probaron que no se ajustan a la ley y reglamentos, por lo tanto este Tribunal puede imputarle responsabilidad antiética al Querellado.

El Inciso c. del Artículo 17.1.¹² de Ley 161 indica lo siguiente:

c. Toda persona que durante el proceso de solicitud de un permiso, intencionalmente o **por negligencia crasa** con el fin de conseguir que se le expida una determinación final, emita una recomendación o aprobación a la obra: (a) ofrezca información o hechos falsos; (b) o el diseño de la obra no se ajuste a la ley y reglamentos; (c) o indique hechos o dimensiones que no sean ciertas o correctas; (d) u ocultare información, **al someter una certificación, incurrirá en delito grave de cuarto grado...** (Nuestro énfasis)

Finalmente, la Sección 5.3.6 de la Regla 5.3, Firmas en los Planos, del Reglamento Conjunto indica lo siguiente:

a. Cualquier proyecto cuyo costa estimado exceda de seis mil dólares (\$6,000.00) deberá contener la firma y el sello del ingeniero o arquitecto que preparó o confeccionó los planos de construcción en todas las hojas de dichos planos, con excepción de las hojas para cualquier fase del proyecto preparada por un especialista, el cual deberá firmar y sellar las hojas correspondientes a dicha fase del proyecto. Además, cada hoja deberá contener la siguiente certificación:

¹¹ CIAPR / ARPE-Ponce vs Ing. Israel Torres Colón, 2012-RTDEP-003 (Q-CE-07-041).

¹² Artículo 17.1.c, Capítulo XVII Penalidades, Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada.

Yo, [nombre del ingeniero o arquitecto licenciado], [número de licencia], certifico que soy el profesional que diseñó estos planos y las especificaciones complementarias. También certifico que entiendo que dichos planos y especificaciones cumplen con las disposiciones aplicables del Reglamento Conjunto y las disposiciones aplicables de Los Reglamentos y Códigos de las Agencias, Juntas Reglamentadoras o Corporaciones Públicas con jurisdicción. Reconozco que cualquier declaración falsa o falsificación de los hechos que se haya producido sin conocimiento **o por negligencia** ya sea **por mí, mis agentes o empleados**, o por otras personas con mi conocimiento, me hacen responsable de cualquier acción judicial y disciplinaria por la OIGPe y otras autoridades competentes, incluyendo, pero sin limitarse, a la terminación de la participación en los procedimientos de certificación profesional en La OIGPe. (Nuestro énfasis)

El Inciso c. del Artículo 17.1 de la Ley 161 incluye el elemento de negligencia crasa al someter una certificación y la Sección 5.3.6 de la Regla 5.3 del Reglamento Conjunto incluye el elemento de negligencia en las certificaciones de planos. Aunque ya concluimos que no se probó mediante prueba clara, robusta y convincente la malicia o la intención de engañar o defraudar a alguna parte, la prueba sometida es clara, robusta y convincente demostrando una negligencia crasa de parte del Querellado en las numerosas certificaciones preparadas y sometidas por este a la Oficina de Permisos del Municipio de Guaynabo.

La negligencia crasa del Querellado es tan grave que raya en la conducta antiética. El TDEP se reafirma en la importancia del proceso de certificación para la obra pública y privada de nuestro País y no acepta la alegación del Querellado de que los numerosos errores alegados y probados son meros errores que ocurren todos los días.

Finalmente, este TDEP concluye, a base de las leyes, reglamentos y jurisprudencia, que la prueba sometida es clara, robusta y convincente sobre lo siguiente:

1. El Querellado es responsable éticamente de las numerosas certificaciones con información errónea preparadas y sometidas por el a la Oficina de Permisos del Municipio de Guaynabo.
2. La negligencia crasa del Querellado al preparar y someter ante la Oficina de Permisos del Municipio de Guaynabo las numerosas certificaciones con información errónea.
3. La responsabilidad antiética, aun en ausencia de mala fe o intención, del Querellado al someter dichas certificaciones con información errónea a la Oficina de Permisos del Municipio de Guaynabo.

IV

Nos queda por resolver cuáles cánones fueron violados a la luz de las conclusiones de hecho y de derecho arriba mencionados.

CANON 2 Proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.

El Inciso (a) de las Normas de Práctica lee como sigue:

- a) Realizaran únicamente aquellos trabajos para los cuales estén cualificados por **educación o experiencia** en los campos técnicos específicos de que se trate. Nuestro énfasis.

A base de las conclusiones de hechos y de derecho arriba mencionados, el Querellante no cumplió con los requisitos de Educación Continuada y no estaba autorizado a practicar la agrimensura, por lo tanto, la práctica de agrimensura no era un área de competencia del Querellado para el periodo de los hechos en esta querrela.

Este Tribunal concluye que se probó mediante prueba clara, robusta y convincente la violación al Canon 2.

CANON 3 Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.

El TDEP se ha expresado en varias ocasiones en el alcance del Canon 3. En la querrela Sr. Efraín Pérez, Sra. Carmen Frank, Sra. Heidi Frank vs Ing. Benito Román López¹³ el TDEP se expresó de la siguiente forma:

Se alega que el Querellado incumplió este canon al falsificar las firmas de los Querellantes en unos documentos que se presentaron ante ARPE. Sin embargo, como hemos resuelto en otros casos, no es este canon el que atiende este asunto porque éste se refiere a expresiones públicas y no al documento ante nos.

En la querrela Sra. Alma I. Torres Febles vs Ing. David Acosta Villegas¹⁴ el TDEP se expresó de la siguiente forma:

El canon 3 es de aplicación cuando las declaraciones falsas vertidas se hacen con intención de engañar o defraudar, como por ejemplo, cuando se vierten ante un tribunal, en asuntos periciales, etc. En este caso no surge ningún tipo de evidencia de que la intención del Ing. Acosta al poner en el plano que el permiso de construcción para la remodelación era para una oficina, se hizo con la intención de engañar o defraudar a la agencia o a su cliente, en este caso, la parte Querellante.

En la querrela Sr. Rubén Ruiz Cruz vs Ing. Martín Arache Mori, Q-CE-07-031, el TDEP se expresó de la siguiente forma:

Ahora bien, con relación a las alegadas violaciones a los cánones 3 y 7, de la prueba presentada, evaluada y aquilatada por este Tribunal, resolvemos que el Ing. Arache no los violó. En distintas ocasiones hemos resultado que las aseveraciones a las que hacen referencia el canon 3 son las que están

¹³ Sr. Efraín Pérez, Sra. Carmen Frank, Sra. Heidi Frank vs Ing. Benito Román López, 2007-RTDEP-002 (Q-CE-06-004).

¹⁴ Sra. Alma I. Torres Febles vs Ing. David Acosta Villegas, Q-CE-06-006.

intimidadas a estudios profesionales e informes periciales.

En la querella IN RE: Agrim. Luis Hernández Feliciano¹⁵, Q-CE-14-004, el TDEP se expresó de la siguiente forma:

En la querella de autos, el Querellado Agrim. Luis Hernández Feliciano si bien no expone de forma categórica el haber o no quebrantado el Canon 3 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor, se pudo probar que no fue del todo diligente en el trámite de los servicios para los que fue contratado. De igual manera faltó en su deber de mantener a sus clientes informados de manera fidedigna de todos los trámites realizados o no realizados en el proceso de segregación de los solares para los cuales fue contratado. No obstante lo anterior, el espíritu de este Canon 3 va mayormente dirigido a sujetar al ingeniero y al agrimensor a emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva de manera tal que no afecte la opinión pública ni menoscabe el decoro de dichas profesiones, lo cual no es de aplicación a la querella de autos.

En la querella IN RE Ing. Gerardo Maldonado Machado, PE, 2014-RTDEP-005¹⁶ (Q-CE-14-014), el TDEP se expresó de igual forma que en IN RE Agrim. Luis Hernández Feliciano, supra:

En la querella de autos, el Querellado Ing. Gerardo Maldonado Machado si bien no expone de forma categórica el haber o no quebrantado el Canon 3 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor, a través de su testimonio y la evidencia evaluada se puede entrever que no fue del todo diligente en el trámite de los servicios para los que fue contratado. De igual manera faltó en su deber de mantener a sus clientes informados de manera fidedigna de todos los trámites realizados o no realizados en el proceso de segregación del solar en las oficinas de la OGPe. No obstante lo anterior, el espíritu de este Canon 3 va mayormente dirigido a sujetar al ingeniero y al agrimensor a emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva de manera tal que no afecte la opinión pública ni menoscabe el decoro de dichas profesiones, lo cual no es de aplicación a la querella de autos.

El TDEP se reitera que el Canon 3 va mayormente dirigido a sujetar al ingeniero y al agrimensor a emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva de manera tal que no afecte la opinión pública ni menoscabe el decoro de dichas profesiones y por lo tanto no es de aplicación a la querella de autos.

El TDEP concluye que no se probó mediante prueba clara, robusta y convincente la violación al Canon 3.

CANON 4 Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles a fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

El Inciso (a) de las Normas de Práctica lee como sigue:

- a) Evitaran todo conflicto de intereses conocido o potencial con sus patronos o clientes e informaran con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier

¹⁵ IN RE: Agrim. Luis Hernández Feliciano, PS, Q-CE-14-004.

¹⁶ IN RE Ing. Gerardo Maldonado Machado, PE, 2014-RTDEP-005 (Q-CE-14-014).

relación de negocios, intereses o **circunstancias** que pudieran influenciar su juicio **o la calidad de sus servicios**. Nuestro énfasis.

El deber de fiducia incluye informarle a su cliente cualquier circunstancia que pudiera afectar la calidad de sus servicios. El Querellado tenía la obligación de informarle a sus clientes el hecho de que no estaba autorizado a practicar la agrimensura para el periodo de los hechos en esta querrela y en adición, su deber de fiducia lo obligaba a rechazar dicha solicitud de trabajo aun cuando el cliente estuviese informado y hubiese consentido a que el Querellado continuara con el trabajo.

El TDEP concluye que se probó mediante prueba clara, robusta y convincente la violación al Canon 4.

CANON 6 No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales.

El Querellado, sabía que al renovar su licencia de ingeniero no había cumplido con los requisitos de educación continuada para ejercer la agrimensura. Sin embargo proveyó documentación intencionalmente para tergiversar sus cualificaciones profesionales para ejercer la agrimensura ante el Municipio.

- En el caso Núm., 2014-00090 LSX, radicó la solicitud proveyendo como evidencia de su autorización para ejercer como agrimensor, copia del Directorio de Colegiados que indica que pertenece al Registro Permanente de Agrimensura de fecha 16 de enero de 2014 y su Certificación de la Juntas Examinadora indicando autorización a practicar la agrimensura con fecha de 12 de mayo de 1994 e inclusión en el Registro Permanente de Agrimensores de fecha 11 de mayo de 1994.
- En el caso Núm. 2014-00441-LSX, radicó la solicitud acompañando evidencia impresa del Directorio de Colegiados del CIAPR de 16 de enero de 2014 del cual surge que pertenece al Registro Permanente de Agrimensura.
- En el caso Núm., 2014-00466-LSX, Miranda Romero radicó la solicitud acompañando evidencia impresa del Directorio de Colegiados del CIAPR de 16 de enero de 2014 del cual surge que pertenece al Registro Permanente de Agrimensura.

El Querellado incurrió en actos engañosos al proveer sus servicios al incluir los documentos arriba mencionados en violación al Canon 6.

El TDEP concluye que se probó mediante prueba clara, robusta y convincente la violación al Canon 6.

CANON 7 Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

El Inciso a. de las Normas de Practica lee como sigue:

- a. No actuaran, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

En relación al Canon 7, el TDEP indicó lo siguiente en la Querella CIAPR / OMPU - Carolina vs Ing. Alfredo Rodríguez Díaz¹⁷:

En la Querella se alega que el Querellado violó los preceptos del Canon 7 por haber sometido ante la OMPU información falsa al emitir la certificación final sobre el proyecto ante dicha oficina. El propio Querellado señala que los cambios en la construcción versus lo especificado en los planos fueron mínimos, a la vez que indica que no lo hizo mediando intención de defraudar a la OMPU. El Querellado también señala que las variaciones sobre los planos fueron corregidas a la hora de presentar el correspondiente anteproyecto, luego de que la OMPU notificara las faltas incurridas, aunque parece ser que la OMPU no se percató de este hecho a la hora de emitir la Resolución revocando el permiso de construcción.

No empeece lo antes indicado, el Querellado actuó en contravención a lo especificado en el Canon 7 de Ética Profesional y sus incisos. **El Querellado no realizó sus labores de la forma especificada en los reglamentos y leyes que rigen la profesión de la ingeniería, configurándose así los actos que tienden a atentar contra el honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la ingeniería en Puerto Rico.** Dicha actuación por parte del Querellado puso en tela de juicio la dignidad de todos los colegiados que sí actúan de acuerdo a los preceptos que rigen la profesión de ingeniería en Puerto Rico. (Nuestro énfasis)

En adición, el TDEP indicó lo siguiente en la querella Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico vs. Agrim. Carmelo Fuentes Benítez¹⁸:

En cuanto al Canon 7, el **Querellado con conocimiento de que se encontraba impedido de realizar labores de agrimensura**, por haber estado ya notificado de la suspensión dictada, y estando vigente la Resolución, **radicó documentación indicando que estaba debidamente autorizado a ejercer la agrimensura y presentó planos con su firma y sello de agrimensor**, distorsionando así la realidad de que se encontraba suspendido por sus propias actuaciones erróneas. Violó el Canon 7. (Nuestro énfasis)

Al practicar la agrimensura cuando no estaba autorizado a practicarla y con conocimiento de que se encontraba impedido de realizar labores de agrimensura y su negligencia crasa al preparar y someter ante la Oficina de Permisos del Municipio de Guaynabo las numerosas certificaciones con información errónea, el Querellado no realizó sus labores de la forma especificada en los reglamentos y leyes que rigen la

¹⁷ CIAPR / OMPU - Carolina vs Ing. Alfredo Rodríguez Díaz, 2008-RTDEP-002 (Q-CE-07-024)

¹⁸ Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico vs. Agrim. Carmelo Fuentes Benítez, Q-CE-07-017.

profesión de la ingeniería, configurándose así los actos que atentan contra el honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la ingeniería en Puerto Rico.

El TDEP concluye que se probó mediante prueba clara, robusta y convincente la violación al Canon 7.

CANON 10 Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.



El Canon 10 impone al ingeniero y agrimensores conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.

Del propio texto del Canon 10 surge que el mismo es violado cuando se viola cualquier otro Canon, por lo tanto, el TDEP concluye que se probó mediante prueba clara, robusta y convincente la violación al Canon 10. Los hechos que dieron pie a la violación de los Cánones 2, 4, 6 y 7, son los que redundan en violación al Canon 10. No cabe duda que el querellado ejerció y ofreció la agrimensura sin estar autorizado para esto. Esta actuación es una violación contra la Ley 173 y por lo tanto una violación al Canon 10 en su calidad de manera independiente.

Por las razones arriba expuestas, este TDEP concluye que se pasó evidencia suficiente para concluir que el Querellado por medio de sus actuaciones, violó los Cánones 2, 4, 6, 7 y 10.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, se dispone que se presentó evidencia suficiente para probar las alegaciones de la querrela de violación de los Canon 2, 4, 6, 7 y 10 del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Este TDEP procede a suspender la colegiación del Ing. Gilberto Miranda Romero, PE, Licencia Núm. 5871, por el término de dos (2) años. Además, se le impone el requisito de acreditar el tomar un curso de ética de cuatro (4) horas al momento de su rehabilitación. Deberá certificarnos el cumplimiento de lo anterior como condición esencial para la readmisión de la colegiación.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR. El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido. Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 10 de diciembre de 2016.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ
Secretario

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. JOSÉ R. DELIZ ÁLVAREZ

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

PRESIDENTE CIAPR

ING. RALPH A. KREIL RIVERA
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivada en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 10 de diciembre de 2016.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional